



Expediente 107.606/99

“AADI CAPIF A.C.R. c/ UNION TRANSITORIA DE AGENTES S.A. s cobro de sumas de dinero”

Juzgado n° 31

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril de 2001, hallándose reunidos los Señores Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de dictar sentencia en los autos: “AADI CAPIF A.C.R. c/ UNION TRANSITORIA DE AGENTES S.A. s cobro de sumas de dinero”; y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto, el orden del sorteo de estudio, el Dr. Degiorgis dijo:

I.- Que la sentencia de primera instancia, dictada a fs. 134/136 vta., que hiciera lugar a la demanda interpuesta y condenara a la accionada a abonar la suma de 38.700,00 pesos con mas sus intereses y costas, fue apelada por las partes quienes expresaron sus respectivos agravios a fs. 141/147 y 149/154, cuyos pertinentes traslados fueran contestados a fs. 156/161 y 162/163.-

II.- Que para resolver el caso de que se trata como lo hiciera el A-quo consideró que conforme lo dispuesto por la Ley de Propiedad Intelectual (11.723), Decreto 1670/74, la protección que la misma establece alcanza a las publicaciones fonográficas. A ese efecto tuvo presente la prueba producida en autos y para establecer el monto de la condena especialmente la peritación rendida a fs. 96, encuadrando la actividad en el rubro 09 de la Resolución 100/89 de la SPD, ponderando lo dispuesto en el art. 35 del Decreto 41.233/34, texto conf. art. 1° del Dec. 1670/74. Asimismo al fijar los intereses

si bien se ajusta al plenario "Vázquez c/ Bilbao", disiente con el criterio sostenido por esta Cámara; e incluye también el periodo del reclamo desde el mes de abril de 1996 hasta la iniciación de estas actuaciones.-

La actora se queja por cuanto el primer sentenciante determinó el punto de partida para el cómputo de los intereses desde la fecha en que se practicara la intimación, o sea el 14 de mayo de 1999 (v.fs.125), ya que considera que la mora operó con anterioridad en razón del régimen de licencia legal establecido por el art.56 de la ley 11.723, implementado por los Decretos 1670/74 y 1671/74, incorporado por la Convención de Roma en su art.12 (Ley 23.921). También se agravia por la falta de consideración del A-quo respecto de su expresa petición que formulara al demandar en cuanto a los aranceles que se devengaren en el futuro hasta la fecha de la sentencia.

Por su parte la demandada impugna dicha sentencia por considerarla carente de fundamento lógico, ya que condena al pago de un arancel que no guarda relación con la Resolución 100/89 que en su art.9 señala que los establecimientos comerciales e industriales que no se hallen expresamente incluidos en otros rubros, pagarán un arancel que a la fecha sería de 57,20 pesos y no de 900,00 pesos; agravándose también que se tenga en cuenta la actividad del "Bingo Lavalle" sin probarse su utilización de fonogramas; y el punto de partida para el cómputo de los intereses ya que, dice, no existió intimación al respecto previa a la interposición de la demanda, manifestando en definitiva que aquella sentencia es entonces arbitraria.-

Con relación a las quejas de la parte demandada debe liminarmente advertirse que la misma no ha cuestionado el derecho de la actora al cobro del arancel, sino que su queja se refiere al monto tenido en cuenta por el primer juzgador; correspondiendo en consecuencia al efecto remitirse a los



elementos de juicio aportados a la causa en orden a lo normado por el art.377 del Cód.Procesal.

En ese sentido del dictamen pericial de fs.96 resulta que el denominado "Bingo Lavalle" paga un arancel de 900,00 pesos, pero no consta sin embargo que sea el mismo nivel de propagación de fonogramas entre el mencionado y el "Bingo Flores"; es más ni siquiera existe un informe que acredite el movimiento de caja existente entre uno y otro de los citados establecimientos ubicados en distintas zonas de esta Ciudad. Por lo tanto la presunción utilizada por el A-quo al respecto no reúne evidentemente los requisitos necesarios como para poder aplicar analógicamente el mismo arancel a ambos. Empero resulta sí eficiente a tal fin el informe de fs. 91/94 emanado de SADAIC, y considerando que el art. 9 de la Resolución 100/89 establece un mínimo a partir del cual se establece el arancel correspondiente, como también los testimonios de fs.55/55 vta. y 101/101 vta., aparece entonces correcta la decisión impugnada al fijar el monto mensual en la suma de 900,00 pesos ya que nada ha probado la accionada tendiente a demostrar que por su actividad le correspondería pagar el arancel mínimo.

Se queja asimismo la demandada, como también lo hace la accionante, respecto de la constitución en mora. Esta última considera que no era necesaria interpelación alguna al tratarse de un supuesto de mora legal: por el contrario la accionada entiende que no ha sido constituida en mora previamente a la notificación de la demanda. En tal sentido y en casos como el que se trata debe señalarse que se ha decidido, con criterio que comparto, que la causa generadora del crédito que se reclama es la falta del pago correspondiente al uso de grabaciones fonográficas, comprendida en la ley 11.723 en el régimen de licencia legal, que aun cuando se trata de un crédito de

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

naturaleza civil, su nacimiento no radica en un acto de voluntad común, ni tampoco en un acto de voluntad unilateral del acreedor, sino en la propia ley. En consecuencia, nace y se hace exigible cuando alguien amparándose en la licencia legal, decide difundir al público grabaciones fonográficas. El hecho que le da origen es por tanto potestativo del deudor y encontrándose en juego la protección intelectual, es este deudor quien debe cargar con las obligaciones de informar sobre la utilización de los fonogramas y de pagar por ellos el canon correspondiente. Consecuentemente forzoso es concluir que el supuesto de examen se trata de una mora legal, no siendo necesaria la interpelación para lograr la constitución en mora (conf.CSJN, Fallos 318:141, 321:2223; CNCiv. Sala I "Aadi Capif c/ M.S.S.A. s/ cobro"; Sala A "Aadi Capif c/ Verde Nieve S.A. s/ cobro", y Sala D "Aadi Capif c/ Marga Rock S.R.L. s/ cobro" entre otros y otras). Siendo ello así los pertinentes intereses deberán en el caso calcularse a la tasa establecida desde el momento en el que cada arancel se devengó. Ello significa entonces que a mi criterio los agravios de la accionada deben ser desestimados y admitirse los de la actora.-

La restante cuestión traída a decisión en esta instancia por la accionante es la relativa a que en el escrito de inicio señaló su pretensión de ampliar los reclamos incluyéndose los cánones que se devengaren en el futuro hasta la fecha del dictado de la sentencia (v.fs.36). Habiéndose efectivamente formulado expresamente dicho reclamo corresponde incluir en la condena los períodos correspondientes hasta el dictado de la sentencia toda vez que no existe en autos prueba alguna relativa a que el uso de las grabaciones hubiesen sido dejado pasar en los establecimientos de que se trata, ni que se hubiese intentado el pago pertinente.-

Por las consideraciones expuestas, voto entonces



porque se confirme la sentencia apelada en lo principal que ~~decide~~ manda ;
porque se modifique la misma respecto de la inclusión en la condena de los
aranceles correspondientes a los períodos que comprendan hasta el dictado de
aquella; porque se liquiden los pertinentes intereses desde el momento en
que cada uno de los aranceles se devengara; y porque se impongan las costas
de la Alzada a la demandada vencida por no existir mérito para poder apartarse
del principio objetivo de la derrota en juicio que establece el art. 68 del Cód.
Procesal.-

El Dr. Moreno Hueyo se adhiere al voto que antecede
por razones análogas.-

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores
Vocales por ante mí que doy fe. CARLOS R. DEGIORGIS- JULIO R. MORENO
HUEYO- ADOLFO CAMPOS FILLOL (SEC.). ES COPIA.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

ADOLFO CAMPOS FILLOL
SECRETARIO

///nos Aires, abril 19 de 2001.-

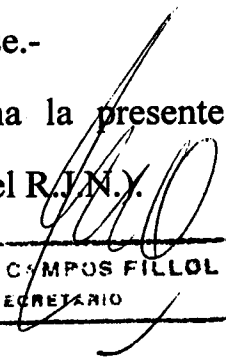
Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el
Acuerdo transcrito precedentemente por mayoría de votos, el Tribunal decide:
confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y manda ; modificar
la misma respecto de la inclusión en la condena de los aranceles
correspondientes a los períodos que comprendan hasta el dictado de aquella;
liquidar los pertinentes intereses desde el momento en que cada uno de los

aranceles se devengara; e imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida por no existir mérito para poder apartarse del principio objetivo de la derrota en juicio que establece el art. 68 del Cód. Procesal.-

Difiérense las regulaciones de honorarios de Alzada hasta su oportunidad.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Se deja constancia que no firma la presente la Dra. Estevez Brasa por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).


ADOLFO CAMPOS FILLOL
SECRETARIO